

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

PAMELA M. RODRÍGUEZ
HERNÁNDEZ

Peticionaria

v.

HONORABLE JUEZA
SUPERIOR, LESLIE
HERNÁNDEZ CRESPO

Recurrida

KLRX202300010

Recurso
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D DI2012-2179

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 24 de mayo de 2023.

Comparece ante nosotros, la Sra. Pamela Rodríguez Hernández (Sra. Rodríguez o peticionaria) mediante un recurso de *mandamus* presentado el pasado 18 de mayo de 2023. En este solicita que ordenemos a la Jueza Superior Hon. Leslie Hernández Crespo a cumplir con la sentencia enmendada emitida por otro panel de este Tribunal en el caso KLCE202101214. En la cual ordenó al foro primario señalar y celebrar una vista evidenciaria de emergencia, en o antes del 15 de octubre de 2021, con la comparecencia de las partes, testigos y personal del Instituto, la que celebró. En su petición bajo juramento, la peticionaria informa, que luego de celebrada la vista el 14 de octubre de 2021, el 12 de abril de 2022 la Jueza ordenó la comparecencia de los menores al Tribunal para entrevista en conjunto con la Trabajadora Social asignada. Luego se notificó a las partes que el Tribunal resolvería por escrito oportunamente. Lo que a la fecha

de presentación de este Recurso no había ocurrido. Inconforme, la peticionaria presentó el recurso de Mandamus que se encuentra ante nuestra consideración.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso por académico.

I.

Del expediente ante nuestra consideración se desprende que, el 18 de octubre de 2012, el señor Erick Hernández Figueroa incoó *Demanda* de divorcio en contra de la señora Rodríguez Hernández. Conforme a lo solicitado por el señor Erick Hernández Figueroa, el 20 de marzo de 2013, el foro *a quo*, estableció que la peticionaria Rodríguez Hernández ostentara la custodia de ambos menores.

Posteriormente, para el año 2016, esta determinación fue modificada, a los fines de otorgarle al señor Hernández Figueroa, la custodia de los menores, la cual se había mantenido hasta el momento.

Luego de varias incidencias y trámites procesales, que no necesitamos detallar, el 23 de abril de 2021, la Unidad de Trabajo Social le recomendó al Tribunal que refiriera el caso al Instituto. De la *Minuta Resolución* de la vista del 4 de mayo de 2021, se desprende que, el Tribunal acogió dicha recomendación y le ordenó al referido Instituto que evaluara el componente familiar, y emitiera sus recomendaciones en torno a la custodia, relaciones filiales y a las alegaciones de enajenación parental. Las relaciones maternofiliales con la menor se mantuvieron suspendidas hasta que el Instituto evaluara a la familia. Con relación al otro menor de edad, se dispuso que, se mantenían las relaciones maternofiliales, condicionadas a que no se involucrara al menor

en asuntos legales de la familia y se establecieron otros aspectos relacionados al cuidado del referido menor.

El 28 de junio de 2021, el Instituto presentó ante el foro recurrido, *Moción Informativa Sobre Evaluación en Cuanto a Custodia, Relaciones Filiales y Ley 70*, en la cual esbozó, en la parte concerniente, lo siguiente:

A base de los hallazgos de estas entrevistas podemos observar y concluir que estamos ante un caso complicado que involucra dinámicas familiares mal adaptativas de un alto nivel de conflicto sostenido a largo plazo, existen fronteras individuales y familiares muy enredadas, problemas de comunicación, niños con deterioro cognoscitivo y conductual en la salud mental, muchos protagonistas externos (peritos de partes, familia extendida, actuales parejas) que han aportado a preservar o mantener alimentada la llama de fuego del conflicto intrafamiliar.

Así las cosas, las partes comparecieron al Instituto en varias ocasiones. Conforme se alega, en varias de estas visitas, se suscitaron incidentes entre el señor Hernández Figueroa y el personal del Instituto que tampoco consideramos necesario detallar.

Finalmente, en atención el referido asunto, el foro primario emitió *Resolución* el 30 de septiembre de 2021, y determinó lo siguiente:

Atendida la *Moción Urgente Sobre Proceso de Evaluación en Cuanto a Custodia, Relaciones Filiales y Ley 70* presentada por el Instituto de Terapia Familiar el 22 de septiembre de 2021, el Tribunal dispone:

Se mantiene la custodia de la forma dispuesta provisionalmente por el Tribunal. Cumplan las partes con las intervenciones en el instituto según ordenado en corte abierta el 13 de septiembre de 2021. El informe con recomendaciones actualizadas deberá ser presentado en o antes del 18 de enero de 2022.

En desacuerdo, la señora Rodríguez Hernández, presentó el recurso de certiorari que concluyó con la Sentencia Enmendada en el caso KLCE202101214 emitida el 13 de octubre de 2021 por un panel hermano.

En dicha sentencia enmendada se ordenó al foro primario, que es contra el que aquí se presenta este Mandamus, que, señale y celebre una vista evidenciaria de emergencia, **en o antes del próximo viernes 15 de octubre de 2021, con la comparecencia de las partes, testigos y personal del Instituto.** En dicha vista, debería auscultar sí, existen las acciones constitutivas de maltrato y peligro emocional y físico por parte de alguno o ambos progenitores, hacia los menores y quién posee las capacidades protectoras que mejor garanticen el bienestar y la seguridad de dichos menores.

En la eventualidad de que, el foro *a quo*, concluya que los menores se encuentran en riesgo, deberá tomar las medidas cautelares correspondientes, para proteger el mejor bienestar de los menores.

Celebrada la vista el 14 de octubre de 2021, el 12 de abril de 2022 la Jueza ordenó la comparecencia de los menores al Tribunal para entrevista en conjunto con la Trabajadora Social asignada. Luego se notificó a las partes que el Tribunal resolvería por escrito oportunamente. Lo que a la fecha de presentación de este Recurso no había ocurrido.

Ante ello, la parte peticionaria presentó este Recurso de Mandamus contra la Honorable Jueza que tiene el asunto ante su consideración.

Así las cosas, el pasado viernes, 19 de mayo de 2023 a la 1:49 de la tarde, la Hon. Leslie Hernández Crespo, radicó una comparecencia especial solicitando hasta el 23 de mayo de 2023, al mediodía, para emitir la resolución correspondiente. No obstante, dicha comparecencia especial no se trajo a nuestra atención hasta el mismo 23 de mayo de 2023.

Ante ello, el pasado 22 de mayo de 2023, este Tribunal emitió Orden a la Jueza Superior Hon. Leslie Hernández Crespo. En cumplimiento con nuestra orden, la Hon. Leslie Hernández emitió la correspondiente Resolución que motivó el Auto de Mandamus solicitado.

Además, el 23 de mayo de 2023 en horas de la mañana, se recibió una segunda comparecencia de la Hon. Leslie Hernández Crespo, en la que indicó que, en cumplimiento con Resolución de este foro, emitida el 22 de mayo de 2023, "se notifica que durante el día de hoy se ha emitido Resolución en el caso disponiendo sobre la vista evidenciaría urgente y el asunto de impugnación pendiente."

Como anejo a dicha Segunda Comparecencia Especial se incluyó copia de la Resolución y de la notificación a las partes de esta. Con ello se tiene por cumplida nuestra orden y procede la desestimación de este Recurso por académico.

II.

A.

El auto de *mandamus* es un recurso extraordinario altamente privilegiado y discrecional, cuyo propósito es compeler a cualquier persona, corporación, junta o tribunal inferior, a ejecutar un acto ordenado por ley en calidad de un deber resultante de un empleo, cargo o función pública, en situaciones en que dicho deber **no admite discreción** en su ejercicio, por lo que ello es de carácter ministerial, es decir, mandatario e imperativo. Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 54; *Aponte Rosario v. C.E.E.*, 205 DPR 400 (2020); *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253 (2010); *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382, 391-394 (2000). El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, en la

constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Es decir, "**la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida**". *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra. De esta forma, si la ley prescribe y define el deber a ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio, el acto es uno ministerial. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra; véase, además, *Aponte Rosario v. C.E.E.*, supra. Asimismo, como regla general, previo a acudir al tribunal, la parte interesada debe haber interpelado al funcionario responsable de cumplir la obligación ministerial que se exige. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59 (2017); *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra. Se exime del requisito de interpelación cuando hacerlo hubiese resultado inútil o cuando el deber que se reclama es de carácter público. Es decir, que afecta al público en general y no exclusivamente a la parte promovente de la acción instada. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra; *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra.

También, la doctrina impone limitaciones respecto a la expedición del auto de *mandamus*. Este recurso solo debe expedirse cuando el peticionario carece de "un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley". Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423; *Aponte Rosario v. C.E.E.*, supra. El objetivo del *mandamus* "no es reemplazar remedios legales, sino suplir la falta de ellos". *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 267.

Por ser un recurso "altamente privilegiado", aun cuando el acto solicitado proceda como cuestión de derecho, la expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Ortiz v. Muñoz*, 19 DPR 850, 856, (1913).

Ahora bien, destacamos que la eficacia jurídica de un recurso de *mandamus* está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos de forma y contenido debidamente estatuidos. Al respecto, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54, dispone como sigue:

El auto de *mandamus* tanto perentorio como alternativo, **podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto.** Cuando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquier orden.
(Énfasis nuestro)

Además, la Regla 54 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 54, establece que la intervención del foro intermedio para expedir un recurso de *mandamus*, habrá de regirse por lo estatuido en la reglamentación procesal civil, las leyes especiales y en las disposiciones reglamentarias pertinentes. En la consecución de ello, la Regla 55 del Reglamento, define los criterios con los cuales el contenido y la tramitación del recurso tiene que cumplir. En lo pertinente, la Regla 55 (J) dispone:

[...]

(J) **La parte peticionaria emplazará a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes.** Cuando se trate de un recurso de *mandamus* dirigido contra un Juez (a) para que éste(a) cumpla con un deber ministerial con relación a un caso que esté pendiente ante su consideración, el peticionario no tendrá que emplazar al Juez(a) de acuerdo a las disposiciones pertinentes de las Reglas de Procedimiento Civil. En estos casos, bastará con que el peticionario notifique al Juez(a) con copia del escrito de *mandamus* de conformidad a lo dispuesto

en la Regla 13 (B) de este Reglamento. También deberá notificar a las otras partes en el pleito que originó la petición de mandamus y al Tribunal donde éste se encuentre pendiente, de conformidad con la Regla 13 (B).

[...]. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55 (J) (énfasis nuestro).

B.

Según es sabido, los tribunales solo podemos adjudicar casos justiciables. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 766 (2016); *Pueblo v. Jorge Moreau*, 2019 TSPR 23, 201 DPR ____ (2019) resuelto el 4 de febrero de 2019. Esta norma nos requiere que antes de disponer de un caso en los méritos, analicemos si la disputa que se nos plantea es apta para ser adjudicada por los tribunales. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002). Entre los elementos a evaluar para determinar si un caso es justiciable se encuentran, si después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores lo convierten en académico. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]a academicidad recoge la situación en que, aun cumplidos todos los criterios de justiciabilidad, ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del pleito”. *UPR v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 280 (2010); *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 617 (2010).

Un pleito es académico cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente, o una sentencia sobre un asunto el cual, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999); *Hon. Eduardo Bhatia Gautier v. Gobernador et al.*, 199 DPR 59, 73 (2017).

La doctrina de la academicidad tiene como fin: “(1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y

defiendan competente y vigorosamente; y (3) evitar precedentes innecesarios". *UPR v. Laborde Torres y otros I, supra*, pág. 280.

Una vez se determina que un pleito es académico, por imperativo constitucional —ausencia de caso o controversia—, o autolimitación judicial, los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719 (1991).

III.

Mediante este Recurso de Mandamus, el cual está debidamente perfeccionado, se reclama que el TPI emita la Resolución conforme a lo ordenado por este Tribunal el 13 de octubre de 2021, en el caso KLCE202101214. El TPI emitió la Resolución ordenada el 23 de mayo de 2023 siendo notificada ese mismo día. **Ante ello el recurso se ha tornado académico y procede su desestimación.**

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de esta Sentencia, se desestima el recurso y se continuarán los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia y Menores de la Región Judicial de Bayamón.

Notifíquese.

Notifíquese además al Juez(a) Administrador(a) del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores y Familia de Bayamón.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones